Radicado**:** **080013153009 2023 00280 00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS y OTRO**

Señora Juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 23 de enero de 2024; mediante memorial recibido en el correo de este despacho el 29 de enero del mismo año, se recibió recurso de reposición contra dicho auto. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N°63.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit. 860.034.313-7, presentó **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de la sociedad **SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS,** identificado con Nit. 901.150.557 – 1 y contra **ENEREDIS CALERO GUARDIOLA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 57.436.407, representante legal de la sociedad antes mencionada.

Demanda que fue inadmitida mediante auto del 11 de diciembre de 2023 y posteriormente mediante auto del 23 de enero de 2024, fue rechazada por presentar escrito de subsanación de manera extemporánea.

Mediante memorial del 29 de enero de 2024, el demandante presentó recurso de reposición contra el auto de rechazo que fue publicado por estado N°04 el 24 de enero; habiéndose instaurado dentro del término que dispone la ley, se procederá a su estudio.

Afirma el recurrente, que no le asiste la razón al juzgado al rechazar la demanda, por cuanto el memorial de subsanación en cuestión, no fue presentado el día 5 de enero como se afirma en el auto sino el día 19 de diciembre de 2023, último día para subsanar, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue publicado por estado N°146 del 12 de diciembre de 2023 y que el memorial del 5 de enero del que se hace mención, se trató de un simple reenvío del escrito.

Ante tal argumento, se procedió a la revisión del correo electrónico del despacho y se encuentra que tal y como se afirma en el recurso, hubo una primera remisión de la subsanación el día 19 de diciembre de 2023 a las 12:25 PM y un reenvío el 5 de enero de 2024 y que lo ocurrido al emitir el auto fue un error en el que se incurrió por parte de este Juzgado al asumir una respuesta extemporánea debido a que el primer correo de fecha 19 de diciembre, no fue anexado correctamente al expediente electrónico por parte de la persona en turno a cargo de la atención al público y que al efectuar la revisión del correo de recepción de memoriales este no figuraba en la bandeja de entrada del correo institucional por motivos de carácter técnico.

Siendo así, corresponde a este despacho revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar estudiar la admisibilidad del proceso de la siguiente manera:

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, aporta como título ejecutivo un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°9011505571 con papel de seguridad N°12800711 suscrito el 15 de abril de 2023, por la señora **ENEREDIS CALERO**

GUARDIOLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.436.407 como representante legal de **SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS** identificado con Nit. 901.150.557 - 1, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por valor de ciento setenta y seis millones novecientos noventa y dos mil trescientos ochenta pesos ($176.992.380) por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 11 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.
- Por la suma de dieciséis millones setecientos sesenta y un mil ciento dieciocho ($16.761.118) por concepto de interés de plazo sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, liquidados hasta el 10 de octubre de 2023.

Habiéndose aclarado la totalidad de lo requerido en el auto de inadmisión a través del escrito de subsanación, será procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto de ritualidades.

Al tratarse de un proceso ejecutivo, que requiere para el ejercicio de su derecho consignado en el titulo valor, la exhibición de este mismo, atendiendo al artículo 624 del código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12[1] en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado señala bajo gravedad de juramento que el pagaré antes mencionado se encuentran en poder del BANCO DAVIVIENDA S.A.

A su vez, se logra constatar en el título valor, que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, aspecto que determina la competencia por el factor territorial en los jueces del circuito de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

El análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se ordenará el mandamiento de pago, conforme a derecho corresponda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2024 mediante el cual se rechazó la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra de **J SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS** identificado con Nit. 901.150.557 – 1 y **ENEREDIS CALERO GUARDIOLA** identificada con cedula de ciudadanía N°57.436.407, y a favor de **DAVIVIENDA S.A** identificada con Nit. 860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar a los demandados **J SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS** identificado con Nit.901.150.557 – 1 y **ENEREDIS CALERO GUARDIOLA** identificada con cedula de ciudadanía N 57.436.407, pagar en el término de cinco (5) días, a favor de banco **DAVIVIENDA S.A,** entidad identificada con Nit.860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

- La suma de *ciento setenta y seis millones novecientos noventa y dos mil trescientos ochenta pesos* ($176.992.380) por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré N°9011505571, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 11 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

[1] *Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga*

- La suma de *dieciséis millones setecientos sesenta y un mil ciento dieciocho* ($16.761.118) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 19 de junio hasta el 10 de octubre de 2023.

Tercero: Notificar personalmente este auto los demandados en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°[2] de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

[2] *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa89541c79d4a678d22ca56a1ebcfb1cdaf2b3b950878c3f2e87b2df755405**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica